

Id Cendoj: 28079130052009100395
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Recurso: 98/2005
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: EDUARDO CALVO ROJAS
Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x EMISIONES DE CO2 x
- x MOTIVACIÓN (ACTO ADMINISTRATIVO) x
- x CONSEJO DE MINISTROS x
- x INDEFENSIÓN x

Resumen:

Recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo del Consejo de Ministros sobre asignación individual de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Protocolo de Kyoto.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a seis de julio de dos mil nueve

La Sala constituida por los Excmos. Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso contencioso-administrativo nº 98/05 interpuesto por la Procuradora D^a María Isabel Torres Ruiz en representación de D. Simón y D. Jose Ramón , actuando ambos en su calidad de administradores mancomunados de SEGURA, S.L. contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de enero de 2005, por el que se aprueba la asignación individual de derechos de emisión de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del *Real Decreto-ley 5/2004, de 27 de agosto* , por el que se regula el régimen de comercio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, ampliado luego a la impugnación del Acuerdo del mismo Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2007 desestimatorio del recurso de reposición dirigido contra el anterior acuerdo. Se ha personado en las presentes actuaciones, como parte demandada, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido el recurso -inicialmente dirigido contra el acuerdo originario del Consejo de Ministros y contra la desestimación presunta, por silencio, del recurso de reposición- previos los oportunos trámites la parte actora formalizó su demanda mediante escrito presentado el 5 de enero de 2007 en el que la representación de los demandantes aduce, en síntesis, los siguientes argumentos de impugnación:

1. No se ha aplicado correctamente a la fábrica de cal Segura, S.L. la metodología alternativa de asignación que regula el Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión (PNADE) para el supuesto de instalaciones sin emisiones históricas representativas durante el período de regencia 2000-2002.

2. En la asignación de derechos no se ha tenido debidamente en cuenta la futura capacidad de producción y las correspondientes emisiones de la fábrica de cal de Segura, S.L.

3. Falta de motivación de la resolución administrativa recurrida.

4. La instalación queda en situación de agravio comparativo en relación con las instalaciones del sector.

5. Valoración del derecho de emisión.

La parte demandante termina solicitando que se dicte sentencia en la que se acuerde:

1 Anular el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de enero de 2005 por el que se aprueba la asignación individual de derechos de emisión a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del *Real Decreto-ley 5/2004, de 27 de agosto*, en lo referente a los derechos asignados a la demandante.

2 Consecuentemente, se restablezca la situaciones jurídica individual de forma que se otorguen adicionalmente a la fábrica de cal de Segura, S.L. con carácter gratuito, para el período 2005-2007, los derechos de emisión correspondientes a la diferencia entre los derechos asignados en el Acuerdo de 21 de enero de 2005 y los correspondientes a las emisiones previstas, esto es, 24.428 t adicionales para el año 2005, 40.620 t para el año 2006 y otras 40.620 t para el 2007, lo que supone un total para el trienio de 106.388 t adicionales.

3 Subsidiariamente, se declare el derecho de la parte demandante a una indemnización equivalente a la media calculada en función del valor de mercado que hayan alcanzado los derechos de emisión desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha de la resolución, aplicada dicha cuantía media a la diferencia entre los derechos asignados en el Acuerdo de 21 de enero de 2005 y los solicitados en el presente recurso, cantidad que se determinará en período de prueba.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2007 en el que, en primer lugar, ofrece una amplia exposición sobre la normativa de aplicación al caso y la metodología contemplada en esa normativa para realizar la asignación individualizada de derechos de emisión. A continuación, y ya en relación con las circunstancias del caso concreto, aduce que no cabe apreciar falta de motivación, que no ha existido trato discriminatorio y que, por el contrario, se han aplicado correctamente los criterios de asignación establecidos. Termina la contestación a la demanda solicitando que se dicte sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo por ser conforme a derecho la resolución impugnada.

TERCERO.- Mediante escrito presentado con fecha 27 de febrero de 2007 la parte actora solicitó la ampliación del recurso contencioso-administrativo para dirigirlo también contra la desestimación expresa del recurso de reposición decidida por acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2007.

La ampliación del recurso fue acordada por resolución de esta Sala de 9 de mayo de 2007, tras lo cual se requirió a la Administración para que remitiese el expediente relativo a la ampliación y, una vez recibido, se le confirió a la parte actora un nuevo plazo para que formulase demanda con relación a la ampliación del recurso.

CUARTO.- La parte actora formalizó la demanda de ampliación mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2008 en el que, tras hacer las alegaciones que consideró oportunas, termina formulando las mismas pretensiones que en la demanda originaria.

La Abogacía del Estado contestó a la demanda de ampliación mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2009 en el que nuevamente solicita la desestimación del recurso.

QUINTO.- Por auto de 21 de marzo de 2007 se había acordado el recibimiento a prueba solicitado en la demanda originaria; pero como en la ulterior demanda de ampliación no se solicitaba ya el recibimiento a prueba, con fecha 17 de febrero de 2009 se dictó resolución dando paso al trámite de conclusiones, sin que contra dicha resolución se interpusiese recurso alguno.

SEXTO.- La parte actora formuló sus conclusiones mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2009 en el que reitera los anteriores argumentos de impugnación, incluido el relativo a la falta de motivación del acuerdo impugnado. La Abogacía del Estado presentó escrito de conclusiones con fecha 1 de abril de 2009, remitiéndose a lo manifestado en el trámite de contestación a la demanda.

SÉPTIMO.- Practicado lo anterior, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo fijándose finalmente al efecto el día 1 de julio de 2009, fecha en la que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Eduardo Calvo Rojas**,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo lo dirige la representación de la entidad Segura, S.L. contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de enero de 2005 por el que se aprueba la asignación individual de derechos de emisión de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del *Real Decreto-ley 5/2004, de 27 de agosto*, por el que se regula el régimen de comercio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, habiéndose ampliado luego el recurso para dirigirlo también contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2007 desestimatorio del recurso de reposición dirigido contra el anterior acuerdo.

SEGUNDO.- Como hemos hecho al resolver otros litigios semejantes, para una adecuada delimitación de la controversia aquí planteada procede dejar enunciado el marco normativo que debe ser tomado en consideración:

1. La adhesión de la Unión Europea al Protocolo de Kyoto -instrumento anexo a la Convención de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático por el que los estados y organizaciones internacionales firmantes adquieren el compromiso para el periodo 2008-2012 de reducción de las emisiones de gases con efecto invernadero en determinados porcentajes- determinó que en el seno de la Unión Europea se promulgase la *Directiva 2003/87 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003*, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la *Directiva 96/61 /CE* (la mencionada *Directiva 2003/87 /CE* fue luego modificada por la *Directiva 1001/2004 / CE del Parlamento y del Consejo, de 27 de octubre*, así como por la *Directiva 1/2008, del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero*).

2. En España, la transposición de la mencionada *Directiva 2003/87* al ordenamiento nacional se produjo mediante el *Real Decreto-Ley 5/2004, de 27 de agosto*, por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que recoge, con algunas variantes, la regulación establecida en la *Directiva 2003/87*.

3. Por *Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre*, se aprueba el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión, conforme a lo establecido en el *artículo 15 del Real Decreto Ley 5/2004*. El citado *Real Decreto 1866/2004* contiene un cuadro resumen en el que se recogen los principios básicos del Plan Nacional de Asignación en el que se determina la cantidad total de derechos de emisión que se asignan en el periodo al que se refiere. La fijación de esta cantidad total de los derechos de emisión se realiza a partir de la información proveniente de diversos órganos de la Administración (Registro Estatal de emisiones y fuentes contaminantes, Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica y bases de datos del Inventario Nacional de emisiones de gases a la atmósfera) así como de los cuestionarios remitidos por las organizaciones y asociaciones patronales de los sectores de generación eléctrica y sectores industriales recogidos en el anexo I de la Directiva.

Tras la determinación de la cantidad total de derechos de emisión, el Plan Nacional reparte por sectores los derechos de emisión que habrán de asignarse. El Anexo A del citado Real Decreto contiene el borrador del listado de instalaciones.

4.- Por resolución de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático 7 de septiembre de 2004 (BOE del 10 de septiembre) se dio publicidad al listado provisional de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del *Real Decreto-Ley 5/2004*. Dicha resolución dispone que toda instalación en la que se desarrolle alguna de las actividades y que genere las emisiones especificadas en el Anexo I del citado Real Decreto-ley deberá contar con una autorización de emisión y podrá solicitar asignación de derechos con arreglo a lo dispuesto en el Plan Nacional de Asignación 2005-2007 aprobado por *Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre* (modificado luego en algunos aspectos por el *Real Decreto 60/2005, de 21 de enero*).

5. La Comisión Europea aprobó el Plan Nacional de Asignación con la objeción relativa a la definición de instalación de combustión incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto*, instando a que se incluyan todas las instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW. Siguiendo esa indicación de la Comisión Europea, por *Real Decreto 60/2005 de 21 de enero*, se modifica el *Real Decreto 1866/2004 de 6 de septiembre*, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión, y se realiza una reasignación de las cuotas correspondientes a los distintos sectores.

6. Con posterioridad al dictado del primero de los acuerdos impugnados, pero antes de que se dictase el acuerdo que desestimó de forma expresa el recurso de reposición, la *Ley 1/2005, de 9 de marzo*, sustituyó al *Real Decreto-Ley 5/2004, de 27 de agosto*, como norma de transposición de la *Directiva*

2003/87 /CE al ordenamiento español (esta *Ley 1/2005* sería luego modificada por el *Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo*).

TERCERO.- De acuerdo con las previsiones de ese entramado de disposiciones al que acabamos de referirnos, en el caso de la entidad demandante se produjo la siguiente secuencia procedimental:

1. La entidad Segura, S.L., titular de una instalación de fabricación de cal situada en el término municipal de Pedrera (Sevilla) que había comenzado a operar en marzo de 2003, presentó con fecha 30 de septiembre de 2004 solicitud de asignación individual de derechos de emisión en la que se interesaba la asignación de 123.846 toneladas de CO₂ en concepto de derechos de emisión para cada uno de los años 2005, 2006 y 2007 (28.117 correspondientes a emisiones de combustión y 95.729 a emisiones de proceso), lo que comporta un total de 371.538 t. CO₂ para el período 2005-2007.

2. Con fecha 29 de noviembre de 2004 se hizo pública la propuesta de asignación individual de derechos para el período 2005- 2007 a las instalaciones solicitantes, suscrita conjuntamente por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio de Medio Ambiente, dándose un plazo a los interesados para la formulación de alegaciones. En dicha propuesta se asignaba a Segura, S.L. la cantidad de 79.450 t. CO₂ por año, esto es, 238.350 t. CO₂ para el período 2005-2007.

3. Segura, S.L. presentó con fecha 3 de diciembre de 2004 escrito de alegaciones en el que manifiesta su disconformidad con la propuesta y reiteraba la solicitud de asignación de 371.538 t. CO₂ para el período 2005-2007

5. Con fecha 21 de enero de 2005 se aprueba por Acuerdo del Consejo de Ministros la asignación individual de derechos de emisión a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del *Real Decreto-ley 5/2004*, figurando incluida la de la recurrente en el listado de instalaciones a las que se asignan derechos y correspondiéndole un total de 248.601 t. CO₂ para el período 2005-2007 (a razón de 82.867 t. CO₂ para cada uno de los años 2005, 2006 y 2007).

6. Contra el mencionado Acuerdo de asignación la representación de Segura, S.L. interpuso recurso de reposición en el que exponía las razones de su discrepancia de la asignación aprobada, si bien reducía la cantidad solicitada para el año 2005 porque las emisiones reales en ese año iban a ser inferiores a las inicialmente estimadas. Así, en el recurso de reposición solicitaba la asignación de 107.209 t. para el año 2005 y 123.847 t. para cada uno de los años 2006 y 2007, lo que suponía un total de 354.987 t. CO₂ para el periodo 2005-2007.

8. Ante la falta de respuesta por parte de la Administración, la entidad Segura, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo dirigido contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de enero de 2005 y contra la desestimación presunta del recurso de reposición.

10. Previo los informes emitidos por la Oficina Española del Cambio Climático y la Dirección General de Desarrollo Industrial de la Secretaria General de Industria (folios 1 y 2 del tomo de ampliación del expediente administrativo), el recurso de reposición fue desestimado por acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2007. La parte actora solicitó entonces la ampliación del recurso contencioso-administrativo para dirigirlo también contra el acuerdo resolutorio del recurso de reposición; ampliación que, según hemos indicado en el antecedente tercero, efectivamente se acordó por resolución de esta Sala de 9 de mayo de 2007 que vino seguida de la correspondiente ampliación del expediente administrativo y de los trámite de ampliación de alegaciones de las partes personadas (antecedente cuarto).

CUARTO.- Según las determinaciones del Plan Nacional de Asignación aprobado por *Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre*, luego pormenorizadas en la Propuesta de Asignación Individual que suscribieron conjuntamente los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente, en el ámbito de los "sectores industriales" la asignación de derechos a cada instalación se basa en las emisiones durante el período de referencia 2000-2002 y en la asignación sectorial previamente determinada. Esta formulación general contenida en el apartado 4.A.b del Plan Nacional de Asignación -que se concreta luego en el procedimiento de cálculo y aplicación de coeficientes correctores que se especifican en la propuesta de asignación individual- admite sin embargo determinadas singularidades o fórmulas de cálculo alternativas para determinados supuestos, a los que se alude en el mismo apartado 4.A.b del *Real Decreto 1866/2004, entre las que se incluye el caso de que las emisiones del periodo 2000-2002 no sean representativas, o, como aquí suceden, no existan emisiones en ese período de regencia* (la instalación de Segura, S.L. comenzó a operar en marzo de 2003).

QUINTO.- En los antecedentes primero y segundo hemos dejado reseñados los argumentos que

exponen las partes actora y demandada en sus escritos de demanda y de contestación. Pues bien, siendo ese el planteamiento de la demandante, debe ser examinada en primer lugar la alegación de la demandante relativa a la falta de motivación de los acuerdos impugnados, pues si este argumento prospera y entendemos procedente la anulación de los acuerdos por este motivo será ya innecesario e improcedente que entremos a examinar los demás argumentos de impugnación aducidos en la demanda.

SEXTO.- Por lo pronto, debe notarse que en otros recursos contencioso-administrativos dirigidos contra el acuerdo de asignación individual de derechos de emisión para el período 2005-2007 hemos declarado que la decisión del Consejo de Ministros no está debidamente motivada, pues no permite conocer los criterios aplicados para cuantificar la asignación individual. Pueden verse en este sentido las sentencias de esta Sala de 23 y 24 de septiembre de 2008 (recurso 268/05 y 269/05) y 1 de octubre de 2008 (dos sentencias con esa fecha dictadas en los recursos 86/05 y 264/05).

Es cierto que en otros litigios referidos a ese mismo acuerdo del Consejo de Ministros esta Sala no ha anulado por falta de motivación la asignación de derechos de emisión sino que hemos entrado a examinar el fondo de la controversia allí suscitada en cuanto a la asignación de derechos de emisión para la concreta instalación de la que se trataba en cada caso. Son muestra de ello las sentencias (dos) de 10 de octubre de 2008 (recursos 100/05 y 303/06), 1 de octubre de 2008 (recurso 99/2005), o las sentencias (dos) de 1 de diciembre de 2008 (recursos 309/05 y 320/05). Esta diferente respuesta viene dada, porque en algunos de estos litigios últimamente citados los recurrentes no habían aducido falta de motivación, o la alegaban sólo como argumento de impugnación de carácter secundario o complementario, y porque, en todo caso, demostraban conocer los criterios aplicados por la Administración, quizá debido a que los interesados habían interpuesto un recurso potestativo de reposición contra el acuerdo de asignación y la Administración, al resolver ese recurso, había ofrecido datos y razones que venían a suplir la falta de motivación del acuerdo originario.

En el caso que nos ocupa hubo recurso de reposición y su resolución expresa tardía dió lugar, según hemos visto, a la ampliación del recurso contencioso-administrativo. Pero en la demanda de ampliación la parte actora mantiene el alegato de falta de motivación aduciendo que la resolución que desestima el recurso de reposición sigue sin explicar los cálculos realizados para determinar los derechos de emisión asignados a la instalación de Segura, S.L. Y, en efecto, la mera lectura de la resolución de 2 de febrero de 2007 pone de manifiesto que su fundamentación se limita a transcribir algunos párrafos del apartado 4.A.b del *Real Decreto 1866/2004* , incluidos aquéllos en los que se expone el procedimiento de cálculo que debe seguirse para las instalaciones que carezcan de emisiones históricas en el período de referencia; pero la resolución nada explica sobre la aplicación de ese procedimiento al caso concreto que nos ocupa, ni detalla los valores utilizados para realizar las operaciones de cálculo. En fin, la resolución que desestima el recurso de reposición no permite conocer cómo se ha determinado la concreta cuantía de los derechos de emisión asignados a la recurrente.

Debemos entonces determinar si la falta de motivación que venimos señalando ha causado en este caso verdadera indefensión y, en definitiva, si tiene o no relevancia invalidante. A tal efecto procede reiterar aquí alguna de las consideraciones que expusimos en nuestra sentencia ya citada de 1 de octubre de 2008 (casación 264/05), en la que señalábamos: << (...) **TERCERO.-** No cabe duda que, como certeramente apunta el Abogado del Estado en su contestación a la demanda, «el acto administrativo impugnado, en base a la normativa de aplicación, exige una serie de cálculos de carácter técnico, cuyo análisis no resulta sencillo para los que no tenemos una profunda formación matemática y física», pero en lo que no estamos de acuerdo es que en el expediente administrativo aparecen todos los datos que sirven para que las partes, debidamente asesoradas por los técnicos que consideren adecuados, puedan conocer con exactitud la motivación del acto administrativo y, en su caso, discutirla>>.

En esa misma línea de razonamiento, otra sentencia de la misma fecha y que también hemos dejado antes citada -sentencia de 1 octubre de 2008 (casación 86/05)- añade las siguientes consideraciones:

<< (...) **QUINTO.-** Esta exigencia de la motivación se ve intensificada en un caso como el ahora examinado, en atención a tres circunstancias reveladoras de la peculiaridad de los intereses concernidos.

En primer lugar, porque se trata de una actividad de reciente creación derivada, como hemos señalado en el marco normativo expuesto en el fundamento segundo, por el Protocolo de Kioto, que se concreta y concluye en la asignación individual de los derechos de emisión de gases, como medio eficaz de reducción de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂), y otros gases de efecto invernadero.

En segundo lugar, porque han de evitarse diferencias injustificadas entre sectores de actividad o entre instalaciones, impidiendo la aparición de posiciones de ventaja. La proscripción, por tanto, de

perjuicios a la competencia, la observancia del principio de no discriminación reclaman una motivación que permita comprobar el respeto escrupuloso a tales principios. Del mismo modo que la transparencia de este mercado de emisión emerge como un principio poderoso cuya aplicación precisa también de una motivación suficiente.

Y, en fin, en tercer lugar porque, a diferencia de lo alegado por el Abogado del Estado, tratándose de una materia compleja, en la que interfieren cuestiones de índole técnica, matemática, económica y física, ha de aumentarse el esfuerzo por establecer una explicación razonable, sucinta pero asequible, y en todo caso que el destinatario del acto impugnado haya llegado a conocer las razones por las que le ha correspondido una concreta asignación de derechos de emisión para limitar la propagación de los gases de efecto invernadero, en conexión con un coste económicamente eficiente.

La complejidad de la operación de asignación no puede, en modo alguno, comportar la exención de motivación, o la devaluación de tal exigencia, sino, por el contrario, ha de estimular la búsqueda de fórmulas concretas de exteriorización de las razones de la decisión, que sean específicas en relación con el destinatario del acto administrativo. De manera que las motivaciones comunes que sirven a una pluralidad indeterminada de empresas, que se encuentran en diferente posición en el mercado, no puede ser una motivación suficiente, pues sitúa a la parte en una zona de indefensión al impedir combatir en plenitud la resolución administrativa.

SÉPTIMO.- Por otro lado, la motivación puede contenerse, como aduce el Abogado del Estado, en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma.

Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo --Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.

Sucede, sin embargo, en el caso examinado que los informes que obran en el expediente administrativo (...) adolecen del mismo defecto que hemos señalado en relación con la resolución recurrida. Así es, el citado informe no puede integrar una motivación "in aliunde" del acto administrativo recurrido, porque no se refiere a la asignación de derechos de emisión específica de la eléctrica recurrente, sino que contiene unas consideraciones generales y explicación genérica sobre la asignación individual, que no desciende de ese plano general al caso concreto...>>

La doctrina contenida en los párrafos que acabamos de transcribir es enteramente trasladable al caso que nos ocupa, y en consecuencia los acuerdos impugnados deben ser anulados por incurrir ambos en falta de motivación causante de indefensión (*artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre*), lo que hace innecesario que entremos a examinar los demás argumentos de impugnación aducidos por la demandante.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el *artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción* no procede imponer las costas procesales a ninguno de los litigantes.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación de la entidad Segura, S.L., contra los acuerdos del Consejo de Ministros de 21 de enero de 2005, por el que se aprueba la asignación individual a dicha entidad mercantil de derechos de emisión de gases de efecto invernadero para el trienio 2005-2007, y de 2 de febrero de 2007, por el que el Consejo de Ministros desestimó el recurso potestativo de reposición deducido contra el anterior, por ser estos acuerdos contrarios a derecho al no estar debidamente motivados en cuanto a la asignación individual a Segura, S.L., al mismo tiempo que ordenamos que el Consejo de Ministros proceda a realizar una nueva asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a Segura, S.L. suficientemente motivada, sin hacer expresa condena respecto de los costas procesales causadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos . **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Eduardo Calvo Rojas, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Secretario, certifico.

